



"190"

OFICIO N° 003500

Relacionado con  
601 Jm

ANT.: Amparo Rol C4265-16

MAT.: Notifica decisión de amparo.

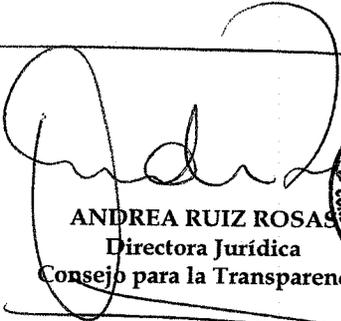
SANTIAGO, 17 ABR 2017

A: SR. DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

DE: DIRECTORA JURÍDICA  
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en el amparo Rol C4265-16, por denegación de acceso a la información, deducido en contra de la Dirección del Trabajo, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 793 de 13 de abril de 2017.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,

  
ANDREA RUIZ ROSAS  
Directora Jurídica  
Consejo para la Transparencia



AL SEÑOR  
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO  
Agustinas N° 1253  
Comuna de Santiago  
Región Metropolitana

DIM/mpm  
ADJ.: Decisión final de amparo Rol C4265-16.

**DISTRIBUCIÓN**

1. Sistema de gestión de casos Rol C4265-16.

DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS	
Jefatura	
Sub Jefatura	
U. de Atención Presencial	
U. de Atención Virtual	
U. de Gestión	
U. de Participación	
U. Jurídica	
U. de Transparencia	X
CAL	
Secretaría/Archivo	
Fecha y Kardex Interno	

mon  
17 ABR 2017



RECEIVED  
1908 JUN 21 10 40 AM  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.



RECEIVED  
1908 JUN 21 10 40 AM  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

parte de la información requerida. Ello, por cuanto no se hizo entrega de los antecedentes que sirvieron de base al informe de fiscalización remitido por la Dirección, detallados en la página 4 y 5 de dicho informe.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación, admitió a tramitación el referido amparo y, mediante Oficio N°21, de 3 de enero de 2017, confirió traslado al Sr. Director Nacional del Trabajo, quien mediante presentación de 18 de enero de 2017, indicó en síntesis lo siguiente:
- a) La información requerida, esto es, información contable, liquidaciones de sueldo, planilla de cotizaciones, instrumentos colectivos y otra información sobre los trabajadores, no forma parte del expediente administrativo de fiscalización. Lo anterior, por cuanto dichos antecedentes solo se tienen a la vista en el proceso de fiscalización.
  - b) Sólo obra en poder de la DT, antecedentes de los trabajadores, relativos a remuneraciones, cotizaciones, contratos, beneficios y otros, todos los cuales son reservados y no han sido generados por dicho organismo u otra entidad sino por un privado.
  - c) No obran en poder de la DT, antecedentes comerciales o contables de la empresa por lo ya expuesto en el literal b) precedente.
  - d) Dicha información se encuentra amparada por lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

**Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que en cuanto al fondo, cabe tener presente que de conformidad a lo previsto en el Código del Trabajo en su artículo 154 bis, *«El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral»*. En tal sentido, el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, que estableció las funciones de la Dirección del Trabajo, dispone que *«Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones»*.
- 2) Que si bien los antecedentes consultados, sirvieron de base a la reclamada para la elaboración de un informe de fiscalización, a requerimiento del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, ello no altera el carácter reservado de los antecedentes que obran en poder de la reclamada, relativos a remuneraciones, contratos y beneficios percibidos por trabajadores de las empresas involucradas. En efecto, dicha información refiere aspectos de la vida privada de cada uno de sus titulares, razón por la cual, procede su resguardo en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se podrá denegar el acceso a la información que *«afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su (...) vida privada (...)»*. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en la ley N°



19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En consecuencia, se rechazará el presente amparo, por cuanto el proceder de la Dirección del Trabajo en el procedimiento de acceso a la información en análisis, se aviene, tanto a la normativa legal citada como la ingente jurisprudencia de este Consejo sobre la materia.

- 3) Que, por último, cabe hacer señalar que la reclamante no ha acompañado antecedentes suficientes que permitan a esta Corporación, concluir, de modo indubitado, que la divulgación de los instrumentos objeto del presente amparo, son esenciales para la satisfacción de un interés público sobre la materia.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo interpuesto por don Luis León Aylwin, en contra de la Dirección del Trabajo, por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por las razones precedentemente expuestas.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis León Aylwin y al Sr. Director Nacional del Trabajo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y sus Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Marcelo Drago Aguirre y don Jorge Jaraquemada Roblero.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.



